

na que se les imponga , dando cuenta á S. M. á pro-⁴
porcion del exceso.

17.º

Para probar este delito tendrá facultad el Administrador, que tenga sospecha de semejantes fraudes en personas, à quienes de oficio no es regular venirles tales Cartas, ó los que teniendo derecho de que les vengan, abusan en perjuicio de los Portes, de obligarles á que en su presencia, y de un Escribano abran la Carta, y manifiesten la firma, para ver si es de los Ministros, que por los Reales Decretos tienen el uso del Sello, y si hay dentro del tal Pliego Gacetas, ò Mercurios, ó otros Papeles que adeuden porte, como Autos entre partes. Y en caso de aver fraude, deberá el Administrador dar cuenta de la aprehension, para que se siga la causa por el Subdelegado, ó Justicia Ordinaria en su defecto; remitiendose para providencia fenecida la sumaria al Subdelegado mas inmediato, y por este evacuadas las citas, y tomada la declaracion al Reo, al Juzgado de la Superintendencia General de esta Renta, para que se le de el curso regular.

18.º

Como el abuso del Sello es un delito de suyo grave, y no admite otro genero de prueba, se declara, que todos los que les cometan, quedarán sujetos al fuero de Correos, como materia de fraude, en perjuicio del valor de la Renta, sin que para eximirse de este conocimiento les valga ningun fuero.

19.º

Todos los Patronos de Embarcaciones Nacionales, ò Estrangeras estarán obligados à entregar en el Oficio del Correo del Puerto, à donde arriben todas las Cartas que traigan à bordo, para que por él se distribuyan. Y aunque á bordo no se deberán hacer visitas por esta ra-

